



SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

EXPEDIENTES: SUP-SFA-70/2024 Y SUP-SFA-71/2024, ACUMULADAS

SOLICITANTES: JORGE ORNELAS
AGUIRRE Y BONIFACIO VILLARREAL
BALDERRAMA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: LUIS FELIPE CARDOSO
CASTILLO, ALLISON PATRICIA ALQUICIRA
ZARIÑÁN, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ,
JOSÉ FELIPE LEÓN, LUIS ENRIQUE
FUENTES TAVIRA Y HUGO GUTIÉRREZ
TREJO

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior determina que es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción respecto del juicio para la ciudadanía promovido por los solicitantes ante la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco², dado que la materia de la controversia no cumple los requisitos legales de importancia y trascendencia para que esta Sala Superior atraiga el asunto a su conocimiento.

I. ASPECTOS GENERALES

Los solicitantes exponen que la Sala Superior debe ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que promovieron ante la Sala Regional Guadalajara, ya que considera que el asunto reviste de las características de la Federación; toda vez que el asunto reviste un carácter trascendente y novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros; al representar una decisión que pudiese afectar los derechos humanos y los derechos políticos-electorales de grupos históricamente

¹ En adelante los solicitantes.

² En lo subsecuente Sala Regional Guadalajara.

vulnerados y discriminados, como lo somos las personas de la diversidad sexual.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los solicitantes exponen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **A. Inicio del proceso electoral local.** El uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³ declaró el inicio del proceso electoral en esa entidad.
2. **B. Registro de candidaturas.** El cinco de abril del año en curso, el IEEC aprobó el registro de las candidaturas, entre otros cargos, a diputaciones locales. El ocho siguiente se publicó el acuerdo en el periódico Oficial del estado de Chihuahua.
3. **C. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral de los procesos concurrentes federal y local, para elegir, entre otros cargos, a las diputaciones al Congreso estatal.
4. **D. Cómputos distritales.** El cinco de junio del año que transcurre, se iniciaron los cómputos distritales correspondientes a las diputaciones locales, declarándose en su oportunidad la validez de cada una.
5. **E. Asignación de diputaciones.** El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del IEEC aprobó el acuerdo por el cual se asignaron a los partidos políticos con derecho, las diputaciones por el principio de representación proporcional que les correspondieron.
6. **F. Juicio para la ciudadanía SG-JDC-586/2024.** El dieciocho de agosto del año en curso, los actores promovieron, *per saltum*, juicio para la ciudadanía federal ante la Sala Regional Guadalajara. Al no satisfacerse los requisitos para el salto de instancia, el asunto fue reencausado al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴.
7. **G. Sentencia impugnada.** El veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, el TEEC dictó sentencia en el juicio para la ciudadanía local, identificado

³ En adelante IEEC.

⁴ En adelante TEEC.



con la clave de expediente JDC-506/2024 y acumulados, en el sentido de confirmar el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

8. **H. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, los solicitantes presentaron demanda de juicio para la ciudadanía ante el TEEC y el inmediato día veintiocho presentaron una segunda demanda mediante el sistema de juicio en línea. En ambas demandas se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, motivo por el cual las demandas se remitieron a este órgano jurisdiccional.

III. TRÁMITE

9. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes al rubro indicados, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
10. **B. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver los asuntos bajo análisis, toda vez que se trata de dos solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de este órgano jurisdiccional, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 164, 166, fracción X, 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. ACUMULACIÓN

12. A partir de la lectura de las demandas se advierte que en ambas existe identidad en las personas promoventes, la autoridad señalada como responsable y en la determinación impugnada, pues ambos asuntos son interpuestos por Jorge Ornelas Aguirre y Bonifacio Villarreal Balderrama y

⁵ En lo subsiguiente Ley de Medios.

**SUP-SFA-70/2024
Y ACUMULADO**

se controvierte la sentencia dictada en el juicio para la ciudadanía local identificado con clave de expediente JDC-506/2024 y acumulados.

13. En atención a lo anterior, atendiendo a que existe conexidad en la causa, acorde con el principio de economía procesal y solo para efectos de resolver las solicitudes de facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **SUP-SFA-71/2024** a la diversa **SUP-SFA-70/2024**, por ser ésta la primera que se recibió en esta Sala Superior. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

**VI. DETERMINACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN**

A. Tesis de la decisión

14. La Sala Superior determina que es **improcedente** ejercer la facultad de atracción, porque no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para que esta Sala Superior asuma de forma extraordinaria el conocimiento de la litis.

B. Marco normativo

15. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] **La Sala Superior podrá**, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XV. **Ejercer la facultad de atracción**, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, **para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 de esta Ley;



[...]

Artículo 170. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XV del artículo anterior, **podrá ejercerse**, por causa fundada y motivada, **en los siguientes casos:**

- a) **Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten;**
- b) **Cuando exista solicitud razonada y por escrito** de alguna de las partes, **fundamentando la importancia y trascendencia del caso, y**
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos o aquellas que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros o terceras interesadas, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

16. De los artículos trasuntos se constata, en lo conducente, que:

- Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
- Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, exceptuada la Sala Regional Especializada, deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
- **La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales**, excepto de la Sala Regional Especializada, que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

**SUP-SFA-70/2024
Y ACUMULADO**

- Por cuanto hace a la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que puede hacer la Sala Regional competente para conocer el respectivo medio de impugnación, contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

17. Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

- **Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.
- **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

18. En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y se recabarán las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

19. En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se consideran satisfechos ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

20. Acorde a lo anterior, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- Su ejercicio es discrecional.
- No se debe ejercer en forma arbitraria.



- Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

C. Planteamiento de la solicitud

21. Los solicitantes aducen que es procedente el ejercicio de la facultad de atracción dado que el caso reviste una complejidad inédita en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Chihuahua, debido a la realidad histórica, política, y contextual que se vive esta entidad federativa; porque el planteamiento estriba sobre la necesidad del establecimiento de medidas compensatorias, medidas de inclusión y acciones afirmativas como medidas restitutorias y de nivelación, en favor de las personas de la diversidad sexual.
22. Todo lo anterior, dado que ello fue negado por las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional; locales, bajo el criterio de no estar contempladas en la norma adjetiva y la imposibilidad alterar el principio de certeza, lo que se contrapone a principios constitucionales y convencionales, así como a la progresividad de los derechos humanos y a criterios jurisprudenciales de la Sala Superior.

D. Caso concreto

23. Del análisis de las constancias de autos, se advierte que los solicitantes piden que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto de los juicios para la ciudadanía que promovieron, sobre la base de la necesidad de que este órgano colegiado implemente una acción afirmativa en favor de personas pertenecientes al colectivo de la diversidad sexual.
24. Al respecto se debe precisar que la litis propuesta por la solicitante ante la Sala Regional Guadalajara se circunscribe a la petición de la aplicación de acciones afirmativas, medidas de nivelación y medidas de inclusión a favor de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, de forma posterior a la postulación de las candidaturas.

**SUP-SFA-70/2024
Y ACUMULADO**

25. Como se ve, la controversia a dilucidar en los juicios para la ciudadanía que los promoventes solicitan sean atraídos por la Sala Superior se constriñe a determinar si es posible o no que se apliquen acciones afirmativas, medidas de nivelación y medidas de inclusión a favor de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, de forma posterior al registro de las candidaturas.
26. Esta Sala Superior estima que lo expuesto por los promoventes no evidencia un motivo o una razón que refleje la gravedad o complejidad del tema; es decir, la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; o que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.
27. Así, con independencia de la importancia y trascendencia que el asunto en lo particular represente para los promoventes, a consideración de esta Sala Superior, no se justifica el ejercicio de la facultad de atracción debido a que las circunstancias que se apuntan no satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 170, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
28. Esto es así, dado que los asuntos no revisten alguna de las exigencias requeridas y que fueron explicadas con anterioridad, para ejercer la facultad de atracción, habida cuenta que las alegaciones que formulan los solicitantes carecen de elementos mínimos suficientes que lo justifiquen, ya que la problemática jurídica puesta a consideración dista de ser relevante, novedosa o compleja que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse pudiera repercutir de manera significativa en la solución de casos futuros.
29. Lo anterior, en virtud de que, del análisis del escrito de demanda, se colige que el punto toral de las impugnaciones se encuentra relacionado la posibilidad de que se apliquen acciones afirmativas, medidas de nivelación y medidas de inclusión a favor de las personas de la comunidad de la



diversidad sexual, de forma posterior al registro de las candidaturas. Aspecto que ya ha sido analizado por este órgano colegiado en diversas sentencias, al grado que se ha fijado jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 17/2024, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA”**.

30. Aunado a ello, se estima que los asuntos tampoco hacen necesario que este órgano jurisdiccional establezca un criterio jurídico que pueda servir de guía para casos futuros, porque, como se ha dejado patente, ya existe definición de parte de este órgano colegiado sobre el tema propuesto en la litis, es decir, los criterios emitidos por este órgano colegiado han abarcado esos supuestos, aunado a que las salas regionales, en este caso, la Sala Regional Guadalajara tiene facultades de control de legalidad y constitucionalidad, por lo que válidamente puede resolver la litis planteada.
31. Sin que pase desapercibido el hecho de que los solicitantes piden que esta Sala Superior conozca atendiendo a que el asunto trasciende al interés individual y se encuentra inmerso en un interés colectivo relevante, haciendo énfasis en que es una acción o medida en favor del colectivo de la diversidad sexual, ya que ello no implica la ausencia de facultades o imposibilidad para que la Sala Regional Guadalajara conozca del asunto.
32. Con base en lo anterior, se concluye que la falta de surtimiento de los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 170, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, trae como consecuencia la improcedencia de las solicitudes de facultad de atracción planteadas para que esta Sala Superior conozca y resuelva los juicios para la ciudadanía promovidos, por lo que, debe ser la Sala Regional Guadalajara la que determine lo que en derecho proceda.
33. En esa medida, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior remita el expediente del juicio en que se actúa a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que se pronuncie y dicte la determinación que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente identificado con la clave **SUP-SFA-71/2024** a la diversa **SUP-SFA-70/2024**. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior.

TERCERO. La Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe remitir las constancias atinentes a la Sala Regional Guadalajara, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.